Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **02749/INFOEM/IP/RR/2024 y 02751/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** interpuestos por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo,** quien en lo sucesivoserá identificado como la parte **Recurrente,** en contra de las respuestas en las solicitudes de información con número de folio **00433/ECATEPEC/IP/2024 y 00432/ECATEPEC/IP/2024,** por partedel **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** En fechas **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud y recurso de revisión** | **Información requerida** |
| **00433/ECATEPEC/IP/2024,** correspondiente al Recurso de Revisión **02749/INFOEM/IP/RR/2024** | *“En relación con los Consejos de Participación Ciudadana, previstos en los artículos 72 a 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Listado con la relación de los Consejos de Participación Ciudadana vigentes detallando obra, programa o servicio, así como localidad, barrio o colonia donde se constituyó. 2.- Última convocatoria emitida para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana 3.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes de cada Consejo de Participación Ciudadana 4.- Lista de integrantes actuales de cada Consejo de Participación Ciudadana 5.- Acta de instalación vigente de cada Consejo de Participación Ciudadana” (Sic)* |
| **00432/ECATEPEC/IP/2024,** correspondiente al Recurso de Revisión **02751/INFOEM/IP/RR/2024** | *“En relación con los Consejos de Participación Ciudadana, previstos en los artículos 72 a 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Listado con la relación de los Consejos de Participación Ciudadana vigentes detallando obra, programa o servicio, así como localidad, barrio o colonia donde se constituyó. 2.- Última convocatoria emitida para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana 3.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes de cada Consejo de Participación Ciudadana 4.- Lista de integrantes actuales de cada Consejo de Participación Ciudadana 5.- Acta de instalación vigente de cada Consejo de Participación Ciudadana” (Sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**

**2. Respuestas.** De los expedientes electrónicos se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en emitir respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** En fechas **catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente,** inconforme con las respuestas, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, expresando en ambos casos, lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **02749/INFOEM/IP/RR/2024** | *SIN RESPUESTA* | *SIN RESPUESTA* |
| **02751/INFOEM/IP/RR/2024** | *SIN RESPUESTA* | *SIN RESPUESTA* |

**5. Turnos.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión fueronturnados de la siguiente manera a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Comisionada** |
| **02749/INFOEM/IP/RR/2024** | **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** |
| **02751/INFOEM/IP/RR/2024** | **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega** |

**6. Admisiones.** El día **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

**7. Acumulación.** En la **Vigésima Sesión Ordinaria** celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**; que mediante acuerdo se notificó a las partes vía SAIMEX el **once de junio de dos mil veinticuatro**.

**8. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende queel **Sujeto Obligado** remitió los archivos electrónicos “***00018.pdf, 01679.pdf*** *y* ***01825.pdf”,*** mismos que se describen a continuación:

**Recurso de Revisión 02749/INFOEM/IP/RR/2024:**

- ***sol433.pdf:*** Oficio número DG/ECA/0863/2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Gobierno, informó:

*“… de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal, capitulo VIII, articulo 62, doy cumplimiento a lo anterior solicitado, dando respuesta a los puntos como se detalla a continuación:*

***1 y 4. -*** *anexo al presente de manera electrónica, listado en versión pública de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que cuentan con nombramiento.*

***2.-*** *Adjunto la última convocatoria digital, emitida para el proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana en el año 2022.*

***3.-*** *En el periodo que menciona, no se llevaron a cabo procesos para elección de consejos de participación ciudadana, por lo tanto, el documento que requiere no existe.*

***5.-*** *Hago de su conocimiento que en el periodo que menciona no se llevaron acabo procesos para elección de consejos de participación ciudadana, por lo que, el documento que requiere no existe.”*

Cabe hacer mención que dichos documentos no se adjuntaron al informe justificado, tal y como lo refirió el **Sujeto Obligado**.

Oficio número ST/UT/ECA/0635/2024 de fecha catorce de mayo de dos mi veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Gobierno, remita la información requerida en la solicitud de información.

**Recurso de Revisión 02751/INFOEM/IP/RR/2024:**

-  ***SOL432.pdf:*** Oficio número DG/ECA/0862/2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Gobierno, informó:

*“… de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal, capitulo VIII, articulo 62, doy cumplimiento a lo anterior solicitado, dando respuesta a los puntos como se detalla a continuación:*

***1 y 4. -*** *anexo al presente de manera electrónica, listado en versión pública de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que cuentan con nombramiento.*

***2.-*** *Adjunto la última convocatoria digital, emitida para el proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana en el año 2022.*

***3.-*** *En el periodo que menciona, no se llevaron a cabo procesos para elección de consejos de participación ciudadana, por lo tanto, el documento que requiere no existe.*

***5.-*** *Hago de su conocimiento que en el periodo que menciona no se llevaron a cabo procesos para elección de consejos de participación ciudadana, por lo que, el documento que requiere no existe.”*

Cabe hacer mención que dichos documentos no se adjuntaron al informe justificado, tal y como lo refirió el **Sujeto Obligado**.

Es de precisar que una vez analizada dicha documentación, se determinó ponerla a la vista de la parte **Recurrente** en fecha **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, para efecto de que se pronunciara sobre estos archivos, teniendo así que esta fue omisa en emitir sus alegatos o cualquier manifestación que a su derecho conviniera.

**9. Ampliaciones del plazo para emitir resolución.** El **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. Cierres de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, el **diecinueve de septiembre de** **dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó los cierres de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estados de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existen diligencias pendientes de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión**. Es de precisar que laLey de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*…*

***Artículo 166.*** *[…]*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

***“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE****. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VII.*** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que la parte **Recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que la parte **Recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

**Tercero. Materia de Revisión**: Este Organismo Garante procede del análisis de los agravios hechos valer por la parte **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de este, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente **Sujeto Obligado** debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el **artículo 12** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

***Artículo 18.******Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad*** *y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados****.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial y cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, obligaciones y competencias de los Sujetos Obligados**; **los que, podrán estar en cualquier medio**, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico, esto es, **el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.**

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 97, fracción I de la Ley de la Materia.

Para iniciar el presente análisis, es de vital importancia tener en cuenta que la parte **Recurrente**, requirió lo siguiente:

* ***De los Consejos de Participación Ciudadana, previstos en los artículos 72 a 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés:***

*1.- Listado con la relación de los Consejos de Participación Ciudadana vigentes detallando obra, programa o servicio, así como localidad, barrio o colonia donde se constituyó.*

*2.- Última convocatoria emitida para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana.*

*3.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes de cada Consejo de Participación Ciudadana.*

*4.- Lista de integrantes actuales de cada Consejo de Participación Ciudadana.*

*5.- Acta de instalación vigente de cada Consejo de Participación Ciudadana*.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta a los requerimientos del particular.

Inconforme por la falta de respuesta, la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión.

Una vez notificados los recursos de revisión al **Sujeto Obligado**, mediante informe justificado, el Encargado de Despacho de la Dirección de Gobierno informó la entrega de la información consistente en los puntos 1, 2 y 4, referente al listado de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que cuentan con nombramiento, en versión pública, así como, de la última convocatoria digital emitida para el proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana en el año 2022, sin que se adjuntara los referidos documentos; y respecto, a los puntos 3 y 5 informó que en el periodo que menciona el particular, no se llevaron a cabo procesos para elección de consejos de participación ciudadana, por lo que, el documento que requiere no existe.

En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el **Sujeto Obligado** en su respuesta, no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es impórtate señalar que los artículos 64 fracción II y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen que, **para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, así como para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias**, los **ayuntamientos podrán auxiliarse de Consejos de Participación Ciudadana.**

Asimismo, cabe mencionar que la persona solicitante fundamentó su solicitud en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la citada Ley Orgánica, por lo que resulta conveniente traer a contexto su contenido:

*“****Artículo 73.-*** *Cada consejo de participación ciudadana municipal se* ***integrará hasta con cinco personas vecinas del municipio****,* ***con sus respectivos suplentes del mismo género o mujer,*** *la integración de estos deberá observar los principios de igualdad, equidad y garantizar la paridad de género. De entre las personas que conformen el consejo una estará a cargo de la presidencia, una de la secretaría y una de la tesorería, en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.*

*El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por la persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría del ayuntamiento, entregándose a las personas electas a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.*

***Las personas integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.***

***Artículo 74.-*** *Los* ***consejos de participación ciudadana****, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades,* ***tendrán las siguientes atribuciones:***

***I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;***

*II.* ***Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;***

*III.* ***Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;***

*IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*

*V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*

*VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.*

***Artículo 75.-*** *Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.*

***Artículo 76.-*** *Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.”*

De lo anterior, se emiten las siguientes consideraciones:

* Que cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco personas vecinas del municipio, con sus respectivos suplentes.
* Que las personas que conformen el consejo una estará a cargo de la presidencia, una de la secretaría y una de la tesorería, en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por habitantes de la comunidad.
* Que el ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por la persona titular de la presidencia municipal y la persona titular de la secretaría del ayuntamiento, entregándose a las personas electas a más tardar el día en que entren en funciones.
* Que las personas integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.
* Que los consejos de participación ciudadana, tendrán como atribución promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; así como, coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados y proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales.
* Que sus integrantes podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que el particular solicitó información consistente al proceso de selección de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, de este modo los artículos 20, 22, 23 y 24 del Reglamento de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos vigente, establecen:

* Que las Autoridades Auxiliares, así como los miembros de **los Consejos de Participación Ciudadana, entrarán en funciones a partir del momento en que rindan la protesta respectiva**, a más tardar el día 15 de abril del mismo año y **durarán en su cargo tres años**, desempañando el mismo en forma honorífica.
* Que el Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.
* Que los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que hayan fungido como propietarios o suplentes en la gestión que termina, no podrán ser electos a ningún cargo para el periodo inmediato siguiente.
* Que una vez que tomen posesión las Autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana, la Administración Pública Municipal les brindará las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su encargo, privilegiando el diálogo y acercamiento de la ciudadanía.
* Que cuando alguna Autoridad Auxiliar o miembro de un Consejo de Participación Ciudadana cambie de domicilio, o deje de cumplir con las obligaciones que le correspondan, de acuerdo a lo que dispone el presente Reglamento, los demás integrantes propietarios o en funciones darán cuenta por escrito a la Dirección de Gobierno Municipal, y se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 62, 63 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Aunado a ello, el artículo 36 del citado Reglamento señala que los Consejos de Participación Ciudadana tienen como objetivos principales:

* 1. **Ser el enlace entre la ciudadanía y el H. Ayuntamiento en la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales**;
  2. **Promover la participación ciudadana en la realización de los planes y programas municipales, así como coadyuvar para el eficaz cumplimiento de los mismos; y**
  3. **Fortalecer los lazos de solidaridad vecinal y el espíritu cívico social.**

Asimismo, establece que todos los vecinos del municipio tienen derecho a organizarse y a participar en los Consejos de Participación Ciudadana, a través de la conformación de planillas de candidatos propietarios y suplentes, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables; **sujetándose a la convocatoria que emita el Ayuntamiento para la elección de los Consejos de Participación Ciudadana**.

En ese sentido el artículo 40 del Reglamento Participación Ciudadana vigente establece que para ser candidato a integrar un Consejo de Participación Ciudadana se deben reunir los siguientes requisitos:

*“****Artículo 40.*** *Para ser candidato a integrar un Consejo de Participación Ciudadana se deben reunir los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

***II.*** *Contar con mayoría de edad el día de la elección;*

***III.*** *Saber leer y escribir;*

***IV.*** *Tener su residencia en la comunidad donde se le proponga o designe, cuando menos seis meses antes de las elecciones;*

***V.*** *No haber sido condenado por delito grave, ni estar sujeto a proceso penal alguno;*

***VI.*** *Firmar de conformidad la aceptación para el cargo que sea propuesto, absteniéndose de participar en más de una planilla; y*

***VII.*** *No haber sido integrante propietario del Consejo de Participación Ciudadana, ni Delegado o suplente en funciones de propietario en el periodo próximo pasado.”*

En conclusión se advierte que, el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones para generar, poseer y/o administrar la información que desea obtener el hoy **Recurrente**, toda vez que como se pudo advertir en párrafos que anteceden, l**os Consejos de Participación Ciudadana son creados para auxiliar a los ayuntamientos para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales**, los cuales estarán integrados por cada comunidad, con base en lo estipulado en la Convocatoria que emita el Ayuntamiento, y durando en el cargo tres años.

Ahora bien, para atender la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 fracción IV y 162 de la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de información a la Dirección de Gobierno, como la dependencia encargada de garantizar la paz social y la gobernabilidad del Municipio; promover, impulsar y fomentar la participación ciudadana en el diseño de los objetivos y políticas de desarrollo que mejoren las condiciones de vida y los niveles de bienestar en las comunidades, en equipo con las delegaciones municipales, Consejos de Participación Ciudadana, Organizaciones Sociales, Migrantes, Comunidades Indígenas y Religiosas, por lo que determina el rumbo al que deben dirigirse las políticas de gobierno para impulsar el desarrollo comunitario, así como el fortalecimiento de la identidad municipal y la solidaridad vecinal mediante contribuyendo a mejorar la relación gobierno-sociedad y la reconstrucción del tejido social.

Asimismo, se encarga de fomentar una convivencia armónica de la sociedad entre Gobierno y Autoridades Auxiliares, entre ellas los Consejos de Participación Ciudadana, mediando democráticamente los actos de gobierno con las diferentes expresiones políticas para la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, generando capacitaciones, talleres, mesas de trabajo, así como demás actividades que generen el diálogo respetuoso entre las partes y que les permita a las Autoridades Auxiliares realizar plenamente sus funciones de acuerdo al Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal vigente, Reglamento de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y las demás normas establecidas bajo la ley aplicable vigente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 62, párrafo primero y sexto, del Bando Municipal de Ecatepec del Estado de México, 2023, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 62****. La Dirección de Gobierno, garantizará la paz social y la gobernabilidad, privilegiando el diálogo y el respeto a los derechos humanos; fomentará la participación ciudadana en el diseño de los objetivos y políticas de desarrollo que mejoren las condiciones de vida y los niveles de bienestar en las comunidades con un buen manejo asertivo y empático; y en equipo con las delegaciones municipales, Consejos de Participación Ciudadana, Organizaciones Sociales, Migrantes, Comunidades Indígenas y Religiosas, por lo que determinará el rumbo al que deben dirigirse las políticas de gobierno para impulsar el desarrollo comunitario, fortaleciendo la identidad municipal y la solidaridad vecinal coadyuvando a fortalecer la relación gobierno-sociedad y la reconstrucción del tejido social.*

*...*

*Fomentará una convivencia armónica de la sociedad entre Gobierno y Autoridades Auxiliares (Consejos de Participación Ciudadana y Delegados), mediando democráticamente los actos de gobierno con las diferentes expresiones políticas para la toma de decisiones de esta Administración Pública Municipal; generando capacitaciones, talleres, mesas de trabajo, así como demás actividades que generen el diálogo respetuoso entre las partes y que les permita a las Autoridades Auxiliares realizar plenamente sus funciones de acuerdo al Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal vigente, Reglamento de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y las demás normas establecidas bajo la ley aplicable vigente.”*

Por otro lado, el artículo 54 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, establece que la Dirección de Gobierno tiene las siguientes atribuciones en su parte conducente:

*“****Artículo 54.*** *La Dirección de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:*

***I****. Promover e impulsar el desarrollo de la participación social para mejorar las condiciones y los niveles de bienestar de las comunidades;*

***II. Participar, de acuerdo a la convocatoria que emita el H. Ayuntamiento, en el proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana,*** *Delegaciones Municipales y Jefes de Manzana;*

*...*

*IV. Coordinar y operar un sistema de atención ciudadana para dar seguimiento a las gestiones que realicen los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados Municipales y asociaciones de colonos ante las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal;*

***V.******Llevar el registro actualizado de los Consejos de Participación Ciudadana*** *y Delegaciones Municipales;*

***VI****. Auxiliar a la Comisión de Organismos Representativos del H. Ayuntamiento, para llevar a cabo las investigaciones tendientes al esclarecimiento de las acciones que realicen, tanto los Consejos de Participación Ciudadana como las Delegaciones Municipales;*

*...*

***IX.*** *Canalizar la promoción de actividades de beneficio social, a través de los Consejos de Participación Ciudadana, para propiciar el desarrollo comunitario;*

*…”*

Asimismo, los artículos 25 y 26 del Reglamento de Participación Ciudadana vigente, disponen que la **autoridad competente para registrar, acreditar y coordinar a las Autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana es la Dirección de Gobierno**, no obstante, **se podrá auxiliar de las demás áreas que integran la Administración Pública Municipal**, cuya vinculación directa permita trabajar de manera coordinada y coadyuvar en las tareas que conforme a la ley deben desarrollar las autoridades auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana.

En tal sentido, el artículo 27, fracción III del Reglamento de Participación Ciudadana vigente, confiere a la Dirección de Gobierno, las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 27****. Son atribuciones de las dependencias del gobierno municipal:*

*...*

***III.******De la Dirección de Gobierno****:*

***a)******Participar de acuerdo a la convocatoria que emita el H. Ayuntamiento, en el proceso de la elección*** *de las Autoridades Auxiliares y* ***Consejos de Participación Ciudadana;***

***b) Supervisar*** *la integración y* ***el funcionamiento adecuado*** *de las Autoridades Auxiliares y* ***de los Consejos de Participación Ciudadana****;*

***c)******Conformar y mantener actualizado el padrón de*** *las Autoridades Auxiliares y de* ***los Consejos de Participación Ciudadana;***

***d) Requerir a*** *las Autoridades Auxiliares y* ***Consejos de Participación Ciudadana,*** *dentro de los 60 días hábiles a su toma de protesta,* ***la entrega de un plan de trabajo que regirá su gestión,*** *dicho plan debe ser actualizado dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año;*

***e)*** *Asesorar a las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en el cumplimiento de sus funciones;*

***f)*** *Capacitar a las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, respecto de sus atribuciones y demás disposiciones legales relacionadas con su actuación;*

***g)*** *Implementar acciones de información y difusión para promover la participación ciudadana;*

***h)*** *Recibir y dar trámite a las solicitudes de licencia, renuncia, remoción o sanción de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana; i) Participar en los actos de entrega-recepción de las Autoridades Auxiliares y de los Consejos de Participación Ciudadana; y*

***j)*** *Las demás que les confiera el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, éste u otro ordenamiento legal en la materia;*

***….****”*

*(Énfasis Añadido)*

Con base en los preceptos citados se colige que la Dirección de Gobernación, al ser la autoridad que tiene a su cargo el registro, acreditación y coordinación de los Consejos de Participación Ciudadana; supervisar el funcionamiento de dichos Consejos; conformar y mantener actualizado el padrón de los Consejos y requerir el plan de trabajo que regirá su gestión, es competente para conocer sobre información que es del interés de la persona solicitante.

En este tenor, conviene recordar que en atención a las solicitudes de mérito, el servidor público habilitado de la Dirección de Gobierno manifestó que respecto al documento que contiene los resultados del proceso de selección de los integrantes de cada Consejo de Participación Ciudadana, informó que **en el periodo que solicita el particular, no se llevaron a cabo procesos para elección de consejos de participación ciudadana**, por lo tanto, los documentos no existen.

En este sentido, el pronunciamiento emitido por el servidor público habilitado es suficiente para tener por atendido el requerimiento de información marcado con el numeral 3, toda vez que el **Sujeto Obligado** informó que en el periodo que se solicita la información no se llevaron a cabo procesos para elección de Consejos, por lo que, dicho pronunciamiento declara en automático la inexistencia de la información en el periodo solicitado.

Por consiguiente toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Ahora bien, respecto a los puntos 1, 2 y 4, el **Sujeto Obligado** informó que **hacia entrega del listado de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que cuentan con nombramiento, así como, de la Convocatoria emitida para el proceso de elección de los Consejos de Participación Ciudadana en el año dos mil veintidós,** sin embargo, **no se adjuntó la información referida**.

No obstante, es importante señalar que respecto a los Consejos de Participación Ciudadana detallando obra, programa o servicio, así como localidad, barrio o colonia en donde se constituyó, resulta procedente recordar que los artículos 64 fracción II y 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen que, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, así como para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los **ayuntamientos podrán auxiliarse de Consejos de Participación Ciudadana**, por lo que en efecto el Sujeto Obligado cuenta con la atribuciones para contar con dicha información.

Ahora bien, de las actuaciones que integran los expedientes electrónicos, la Dirección de Gobierno fue omisa en proporcionar los documentos referidos, por ello, es importante traer a colación el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

*“****Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció**, pues el **Sujeto Obligado** no proporcionó los documentos que den cuenta de los Consejos de Participación Ciudadana vigentes detallando obra, programa o servicio, así como localidad, barrio o colonia donde se constituyó y la última convocatoria emitida para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana.

De este modo, es importante traer a colación las atribuciones y obligaciones de los Consejos de Participación Ciudadana, establecidas en el artículo 41 del Reglamento de Participación Ciudadana, el cual establece:

*“****Artículo 41.*** *Los* ***Consejos de Participación Ciudadana*** *tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I****. Ajustar su desempeño al marco normativo aplicable y a las disposiciones que contiene el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;***

*II. Actuar siempre con un sentido social, de buena fe y con la consigna permanente de fomentar con sus actos el beneficio social;*

***III. Entregar a la Dirección de Gobierno,*** *por conducto de sus presidentes,* ***un plan de trabajo anual que regirá la gestión de cada consejo,*** *el cual deberá ser entregado dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año;*

***IV. Vigilar que en su comunidad se cumplan los planes y programas municipales aprobados por el H. Ayuntamiento;***

*V. Elaborar diagnósticos sobre las necesidades de vivienda, equipamiento e infraestructura urbana, y proponer al gobierno municipal, a través de la Dirección de Gobierno, medidas tendientes a una más eficiente prestación de los servicios públicos municipales y la realización de obras municipales;*

*VI. Proponer al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno municipal, medidas tendientes a una más eficiente prestación de los servicios públicos municipales y la realización de obras municipales.*

*VII. Aportar, a solicitud del gobierno municipal, los documentos o elementos de apoyo necesarios para delimitar la extensión del pueblo, ejido, barrio, fraccionamiento o colonia donde actúen, cuando estas localidades tengan discrepancias sobre sus límites territoriales o de bienes propiedad municipal;*

***VIII. Informar, al menos una vez cada tres meses, a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo,*** *remitiendo una copia de dicho informe a la Contraloría Interna Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables;*

*IX. El informe a que se refiere la fracción anterior, deberá presentarse por escrito, precisando el periodo de tiempo que comprende, el tipo de eventos que hayan realizado los consejos, los ingresos obtenidos por este u otros conceptos y la forma en que se hayan aplicado en beneficio de la comunidad o en el mejoramiento del equipamiento urbano;*

*X. Realizar eventos sociales, deportivos y culturales con previa autorización del gobierno municipal, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y demás aplicables, con la finalidad de obtener recursos para el desempeño de sus funciones;*

*XI. Pagar en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los derechos e impuestos municipales que se generen como consecuencia de las actividades que se realicen en términos de la fracción anterior;*

*XII. Aplicar exclusivamente los recursos que se obtengan por concepto de realización de eventos sociales, deportivos y culturales, en beneficio de la comunidad, y para el mejoramiento del equipamiento urbano;*

*XIII. Atender de manera diligente los requerimientos y auditorias de la Contraloría Interna Municipal y proporcionar toda la documentación que le sea requerida, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables;*

*XIV. Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad;*

*XV. Auxiliar a las autoridades municipales en la conservación y mantenimiento de inmuebles, vialidades, zonas verdes, deportivos y parques de propiedad municipal;*

*XVI. Llevar a cabo su acto de entrega-recepción al término de su gestión; y*

*XVII. Las demás que expresamente le señalen otros reglamentos, disposiciones legales o el gobierno municipal*.”

*(Énfasis Añadido)*

Del artículo insertado con anterioridad, se advierte que deberán entregar a la Dirección de Gobierno un plan de trabajo que regirá su gestión, dicho plan debe ser actualizado dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año, así como, vigilar que en su comunidad se cumplan los planes y programas municipales aprobados por el Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto al punto 5 de las solicitudes, referente al acta de instalación de los Consejos de Participación Ciudadana vigentes, el **Sujeto Obligado** informó que en el periodo solicitado no se llevaron a cabo procesos para elección de consejos de participación ciudadana, por lo que, el documento no existe; no obstante, de la normatividad enunciada se advierte que la elección de los Consejos es por administración, puesto que estos duraran en su cargo tres años, lo que se robustece con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, al referir que la última elección de los Consejos de Participación Ciudadana fue en el año dos mil veintidós, por lo que son los que actualmente se encuentran en funciones; de este modo, resulta procedente ordenar la entrega de las Actas de instalación de cada Consejo de Participación Ciudadana vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que del análisis al marco normativo aplicable al caso concreto se advirtió que diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del **Sujeto Obligado** pudieran contar con documentos que satisfagan lo solicitado, de manera enunciativa más no limitativa, la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 27, fracciones II, incisos a) y b) y 42, fracciones VIII y IX, del Reglamento de Participación Ciudadana, vigente, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 27****. Son atribuciones de las dependencias del gobierno municipal:*

*...*

***II****. De la* ***Secretaría del H. Ayuntamiento:***

***a) Participar de acuerdo a la convocatoria que emita el H. Ayuntamiento, en el proceso de elección de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana;***

***b)******Vigilar que el desempeño de los Consejos de Participación Ciudadana*** *y de las Autoridades Auxiliares* ***se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y acuerdos*** *que en su oportunidad pueda emitir el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, velando así por el respeto del marco normativo;*

*...*

*d) Informar a la Tesorería Municipal de los eventos que las Autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana tengan programados para llevar a cabo, para efectos de recaudación;*

***…***

***Artículo 42****.- Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana:*

*...*

***VIII****.* ***Informar al menos una vez cada tres meses en asamblea a sus representados y al Ayuntamiento por escrito sobre el avance del cumplimiento de su plan anual aprobado en asamblea vecinal y actividades realizadas*** *y, en su caso,* ***el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo, remitiendo una copia de dicho informe a la Contraloría Interna Municipal,*** *en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables;*

***IX.******Dar cumplimiento de las metas y objetivos trazados en el Plan de Trabajo Anual aprobado en asamblea*** *vecinal, el cual preferentemente estará armonizado al Plan de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos vigente; y”*

***(Énfasis Añadido)***

En este tenor, tomando en consideración dicha circunstancia, así como el pronunciamiento emitido por el Director de Gobierno en la etapa de manifestaciones, en el que asume contar con la información sin que haga entrega de la misma, es que se estima dable ordenar la entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable, de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**De los Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**

1. El documento en donde consten los integrantes de cada Consejo vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, detallando a mayor grado de desagregación obra, programa o servicio, así como localidad, barrio o colonia donde se constituyó.
2. Última convocatoria emitida para la integración de los Consejos.
3. Acta de instalación de cada Consejo vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

La búsqueda que se ordena deberá instaurarse en todas las áreas que de acuerdo con sus atribuciones resulten competentes, la cual no podrá excluir a la Dirección de Gobierno, y, una vez localizada la información, deberá ser entregada a la persona solicitante en versión pública de ser procedente, de conformidad con el considerando siguiente.

Finalmente, es de señalar que, como ya se mencionó el **Sujeto Obligado**, omitió proporcionar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, en el término contemplado en el ya citado artículo 163 de la ley de la materia, razón por la que, en términos de lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ordena** dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que ejerza las atribuciones previstas en la normatividad aplicable y comunique al Órgano Interno de Control Competente para que éste último, en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el **Sujeto Obligado** deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **Recurrente** sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

***“Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II****. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III****. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V****. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial****;***

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso especifico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

***...***

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en los recursos de revisión **02749/INFOEM/IP/RR/2024 y 02751/INFOEM/IP/RR/2024**; en términos del **Considerando** **Cuarto** de la presente resolución**.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser necesario, del soporte documental donde conste lo siguiente:

* **De los Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos:**

1. El documento en donde consten los integrantes de cada Consejo, vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, detallando a mayor grado de desagregación obra, programa o servicio, así como localidad, barrio o colonia donde se constituyó.

2. Última convocatoria emitida para la integración de los Consejos.

3. Acta de instalación de cada Consejo, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente,** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Notifíquese** vía **SAIMEX** a la parte **Recurrente** que la respuesta que dé el **Sujeto Obligado** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Sexto.** Gírese oficio a la **Secretaría Técnica del Pleno** de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)